

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-03-007-2001-00330-04.-  
C7-0187-2014.-  
RADICACIÓN INTERNA: 43.805.-

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA TERCERA CIVIL – FAMILIA**

Barranquilla, Enero Veintisiete (27) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Procede la Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera Civil – Familia del Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla, a resolver el recurso de Queja interpuesto contra el proveído de fecha Julio 21 de 2021, proferido por el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, por medio del cual no se concedió el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha diciembre 10 de 2020.-

**A N T E C E D E N T E S**

Ante el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad, cursó el proceso Ejecutivo Hipotecario iniciado por el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra el señor CARLOS SÁNCHEZ.-

En Octubre 29 de 2014, dando cumplimiento a lo ordenado por el Consejo Superior de la judicatura, en Acuerdo PSAA13-9984 del 31 de Julio de 2014, se remite al presente proceso al Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad, a efectos de cumplir con la ejecución de las providencias que ordenan seguir adelante con la ejecución, quien avoca el conocimiento mediante auto de fecha Octubre 29 de 2014.-

Mediante auto de Mayo 11 de 2018, se aprueba el remate y adjudicación de los bienes inmuebles a los señores DIEGO ALEJANDRO y FREDY ANDRÉS GONZÁLEZ BETANCUR.-

En auto de Diciembre 10 de 2020, se ordenó librar Despacho Comisorio para la entrega de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 040-214066 y 040-214033, decisión contra la cual, el Apoderado de la parte demandada presenta escrito en donde interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, el cual fue recibido por el correo electrónico el día 17 de Diciembre de 2020.-

Por auto de fecha Julio 21 de 2021, el Juez A-quo, rechaza los recursos interpuestos, luego de verificar que fueron presentados extemporáneamente, ya que el auto recurrido, fue fijado para su notificación el día 11 de Diciembre de 2020 en estado No 118 y el término para interponer recursos, venció el 16 de Noviembre de la misma anualidad y el memorial de impugnación fue recibido por el despacho el 17 de diciembre de 2020, día de la celebración de la justicia, por lo que se tuvo por recibido el 18 de diciembre de 2021.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-03-007-2001-00330-04.-  
C7-0187-2014.-  
RADICACIÓN INTERNA: 43.805.-

Manifiesta el A-quo, que es pertinente aclarar que aun cuando el recurrente en su escrito aduce que el memorial fue presentado el día 16 de diciembre de 2020, se observa que dicho correo esta errado, toda vez que fue enviado al correo [j01ejccba@cendo.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ejccba@cendo.ramajudicial.gov.co), siendo lo correcto [j01ejccba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ejccba@cendoj.ramajudicial.gov.co), por lo que el mismo fue recibido de forma correcta el día 17 de diciembre de 2020 o sea fuera del término correspondiente.-

Contra la anterior decisión la parte demandada interpone recurso de reposición y en subsidio queja, resuelto en septiembre 2 de 2021, denegando por improcedente el recurso de reposición y de queja, por lo que la parte demandada solicita se le aplique control de legalidad señalado el al artículo 133, numeral 2º del C.G.P.-

En Noviembre 29 de 2021, se deja sin efecto el auto fecha Septiembre 2 de 2021 y en su lugar se procede a resolver los recursos interpuestos, no reponiendo el A-quo su decisión y se concede el recurso de Queja ante el Superior, el cual se procede a resolver a resolver previas las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

El artículo 352, inciso 1º del C. G.P. señala:

**"Art. 352.- Procedencia.** Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación."

El artículo 322, numeral 1º del C.G.P. dispone:

**"Art. 322.-** El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

*La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado."-*

A su vez, el artículo 109 del C.G.P., Inciso 4º, sostiene:

*"Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.*

*Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término"-.*

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-03-007-2001-00330-04.-  
C7-0187-2014.-  
RADICACIÓN INTERNA: 43.805.-

Entrando al caso concreto que nos ocupa, nos encontramos frente a una providencia emitida fuera de audiencia, por tanto, el recurso de apelación debió interponerse dentro de los tres días siguientes a su notificación, y al haber sido notificado el auto en mención, mediante estado del día viernes 11 de diciembre de 2020, siendo los días 12 y 13 inhábiles por ser sábado y domingo, por lo que el término de ejecutoria corrieron los días 14, 15 y 16 de diciembre de 2020, por lo que el término venció el 16 de diciembre del mismo año a las cinco (5:00 p.m.) hora en que se cierran los despachos judiciales y el memorial de interposición del recurso fue enviado el día miércoles 17 de diciembre de 2020, día inhábil por celebrarse el día de la justicia a nivel Nacional, por lo que su recibido fue el día 18 de diciembre de 2020.-

No es de recibo lo alegado por el impugnante al manifestar que el memorial fue enviado el día 16 de diciembre de 2020, ya que observando el mismo, se pudo comprobar que fue remitido el día 17 de Diciembre de 2020, por lo que se tiene por recibido el día 18 de diciembre de 2020, o sea de forma extemporánea, por lo que estuvo bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el proveído de fecha diciembre 10 de 2020, proferido por el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla.-

Por lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera Civil – Familia, del Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Estímese bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el Apoderado Judicial de la parte demandada contra el proveído de fecha 10 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla.-

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, no existiendo expediente físico que devolver al Juez A-quo, por la Secretaría de la Sala, remítase un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad, para que forme parte del expediente.-

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ**  
**Magistrada Sustanciadora**

Firmado Por:

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-03-007-2001-00330-04.-  
C7-0187-2014.-  
RADICACIÓN INTERNA: 43.805.-

**Carmiña Elena Gonzalez Ortiz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 6 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**b183e326cad75cfd557df40bd2373b1ed890d62f6db961c5467269ec26de6b1f**

Documento generado en 27/01/2022 12:07:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**